



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Islas Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00005-00
Demandante	Ricardo Luis Cantillo Vega y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de la Policía Nacional- Policía Nacional
Auto Sustanciación No.	0040-22

El señor Ricardo Luis Cantillo Vega en nombre propia y en representación del menor Thomas Cantillo Niebles, y la señora Luisa Fernanda Otero Fernández, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de la Policía Nacional- Policía Nacional.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A, por ser la Isla de San Andrés el último lugar donde presto sus servicios y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 300 salarios mínimos mensuales vigentes.

La acción impetrada es la contenida en el artículo 138 del Cpaca, que prevé:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de la nulidad del acto administrativo Resolución 01633 del 2021, de 21 de mayo de 2021, por la cual se retira del servicio activo al señor Ricardo Luis Cantillo Vega.

“PRETENSIONES

1. Declarar NULOS EN SU TOTALIDAD los actos administrativos siguientes, así:

1.1 *DECLARESE NULO EN SU TOTALIDAD el Acto Administrativo (fallo de primera instancia de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Deant) se impone el correctivo de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR UN TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS del señor RICARDO LUIS CANTILLO VEGA, por cuanto supuestamente su conducta constituyo falta disciplinaria, como quedara expuesta en la parte motiva de la providencia que hoy se busca NULITAR, calendada de la fecha de 09 de noviembre de 2020, fue destituido por la Policía Nacional, en Investigación Disciplinaria del proceso Radicado DESAP-2018-1, donde se dictó fallo de Primera Instancia, en un proceso que no respeto del Debido Proceso y no Garantizo la Presunción de Inocencia del Poderdante*

1.2 *DECLARESE NULO EN SU TOTALIDAD el Acto Administrativo de La Inspección de Policía Delegada Regional N° UN0, desató desfavorablemente el recurso interpuesto, según decisión de fecha 28 de abril de 2021, confirmó la sanción disciplinaria de destitución, Retirándolo del Servicio activo de la Policía Nacional por Destitución, en una inhabilidad para ejercer la función Pública en cualquier cargo o función por el termino de DIEZ (10) años a mi prohijado, para tomar tal determinación, perjudicando severamente los derechos Fundamentales del señor RICARDO LUIS CANTILLO VEGA, trayendo consigo perjuicios irremediabiles en la estabilidad laboral,*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

familiar y social de mi prohijado, llevándolo a estados anímicos depresivos, y situaciones familiares irremediables de nivel y calidad vida, y convivencia.

1.3 *DECLARESE NULO EN SU TOTALIDAD la Resolución 01633 del 2021, de 21 de mayo de 2021, por la cual se retira del servicio activo al señor RICARDO LUIS CANTILLO VEGA.*

1.4 *DECLARESE NULO EN SU TOTALIDAD el Acto de notificación de mi prohijado el día 26 de mayo de 2021 por medio del cual se da su desvinculación de la POLICIA NACIONAL de señor RICARDO LUIS CANTILLO VEGA. (...)*

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el literal d) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Se tiene que, mediante acto de notificación el día 26 de mayo de 2021 por medio se desvincula al accionante de la Policía Nacional. Luego la demanda fue presentada a través del buzón electrónico, el día 20 de enero de 2020. Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 162 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, demostrando haber enviado de manera personal, copia de la demanda y de sus anexos al demandado, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.

Respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.¹, se tiene que el 24 de septiembre del año 2021, se convocó a la demandada ante la Procuraduría 141 Judicial II Para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. La diligencia se llevó a cabo el 15 de diciembre del 2021, siendo declarada fallida y las constancias se emitieron el día 18 de enero de 2021.

¹Artículo 161 del C.p.a.c.a, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 34: (...) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales (...)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Analizado minuciosamente el libelo introductor, se observa que cumple con los requisitos señalados en la norma citada precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor **Ricardo Luis Cantillo Vega** en nombre propio y en representación del menor **Thomas Cantillo Niebles** y la **señora Luisa Fernanda Otero Fernández** en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de la Policía Nacional- Policía Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado al señor **Ricardo Luis Cantillo Vega** y la **señora Luisa Fernanda Otero Fernández**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a la demandada la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de la Policía Nacional- Policía Nacional**. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso al Dr. Gustavo Adolfo Ríos Quiroz, Identificado con cédula de ciudadanía No. 71.796.850 y T. P. No. 238.563 del C. S. J., como Apoderado Judicial de las partes Demandantes en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No.10, notifico a las partes la presente providencia, hoy 31 de enero de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

Rutder Enrique Cantillo Chiquillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90c0ec628a604825b6d2f1ae74c5d1df348db18dd37743bb9f4c4135de2e89f**

Documento generado en 28/01/2022 02:41:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>